

Mérida, Yucatán, doce de julio de dos mil diecisiete.-----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la ciudadana mediante el cual impugna la respuesta emitida por parte de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio **00336817**.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete, la particular ingresó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, recaída con el folio 00336817, en la cual requirió lo siguiente:

“EL PASADO LUNES 17 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO SE PUBLICO (SIC) LA CONVOCATORIA PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PUBLICO (SIC) DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN LA MODALIDAD DE TAXI DE ALQUILER DE COBERTURA URBANA, POR LO QUE SE SOLICITA SE INFORME EL NUMERO (SIC) TOTAL DE PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS QUE PRESENTARON SOLICITUD, ASÍ COMO EL NOMBRE COMPLETO DE CADA UNA DE ESTAS (SIC)”

**SEGUNDO.-** El día ocho de mayo del año en curso, la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, dio respuesta a la solicitud marcada con el número de folio 00336817 a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Yucatán, mediante el programa denominado INFOMEX, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...ME PERMITO HACER DE SU CONOCIMIENTO QUE NO ES IMPOSIBLE ACCEDER A DICHA PETICIÓN, TODA VEZ QUE AÚN NO HA CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DE TAXI DE ALQUILER PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO EL DÍA 17 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, YA QUE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR LOS INTERESADOS SE ENCUENTRA EN PROCESO DE ANÁLISIS.”

**TERCERO.-** En fecha doce de mayo del año que transcurre, la recurrente, a través de correo electrónico, interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte

de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, señalando lo siguiente:

**“...LA INFORMACIÓN QUE SE PIDE...CONSISTE EN QUE INFORME EL NUMERO (SIC) DE PERSONAS Y EL NOMBRE DE CADA UNA DE ESTAS QUE PRESENTARON SOLICITUD PARA LAS CONCESIONES DE TAXI DE ALQUILER DE COBERTURA URBANA, NO A QUIENES SE LES OTORGÓ LA CONCESIÓN COMO ERRÓNEAMENTE CONTESTAN...”**

**CUARTO.-** Por auto dictado el día quince de mayo del presente año, la Comisionada Presidenta designó como Comisionado Ponente al Licenciado en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo de fecha diecisiete de mayo del año dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente acordó tener por presentada a la parte recurrente, con el escrito descrito en el antecedente TERCERO y anexos, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la entrega de información que no corresponde a la solicitada, recaída a la solicitud de acceso con folio 00336817, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor del recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al ordinal 143, fracción V de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo; por otra parte, toda vez que la particular señaló correo electrónico para oír y recibir notificaciones, se acordó que las mismas se efectuarían por ese medio.

**SEXTO.-** En fecha veinticuatro de mayo del año en curso, se notificó mediante cédula a la autoridad recurrida, el acuerdo descrito en el antecedente QUINTO; y en lo que respecta a la parte recurrente, por correo electrónico el día veinticinco del propio mes y

año.

**SÉPTIMO.-** Por proveído dictado en fecha veintiocho de julio del año que transcurre, el Comisionado Ponente tuvo por presentados por una parte, a la particular con su correo electrónico de fecha cinco de junio del propio año, y por otra, a la Directora Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, con el oficio marcado con el número SGG/DJ-TAI-0047-17 de fecha dos de junio del referido año, a través del cual rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio número 00336817; del análisis efectuado al oficio remitido por la Titular en cita, se advirtió que su intención versó en señalar que su conducta estuvo ajustada a derecho, toda vez que la información fue proporcionada de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de Transporte, y que en cuanto a lo expresado por la particular, existe una variación entre lo descrito en su escrito de revisión y lo peticionado originalmente; en lo que atañe a lo manifestado por la ciudadana, se reiteró que la información proporcionada no correspondía a la peticionada; en ese sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el expediente al rubro citado, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

**OCTAVO.-** En fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete, se notificó por correo electrónico y a través de los estrados de este Organismo Autónomo a la particular y autoridad obligada, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** De la exégesis efectuada a la solicitud presentada el día veintiuno de abril de dos mil diecisiete, que fuera marcada con el número de folio 00336817, se observa que el interés de la ciudadana radica en obtener, de la Secretaría General de Gobierno, la siguiente información: *a) Número total y b) Nombre completo, de las personas físicas y morales que presentaron sus solicitudes, con motivo de la convocatoria publicada en fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete, para el otorgamiento de concesiones para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi de alquiler de cobertura urbana.*

Al respecto, la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, el día ocho de mayo de dos mil diecisiete, emitió respuesta con motivo de la solicitud de acceso marcada con el folio 00336817, a través de la cual a juicio de la ciudadana entregó información que no corresponde a la petición; por lo que, inconforme con dicha respuesta, la particular el día doce de mayo del año en curso interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia en cita, el cual inicialmente resultó procedente en términos de la fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el recurso de revisión al rubro citado, en fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia constreñida, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150

fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, rindió alegatos, de cuyo análisis se determina que la conducta de la autoridad recurrida recayó en una figura jurídica distinta a la impugnada por la recurrente, pues ésta consistió en la declaración de inexistencia de la información, y no así contra la entrega de información que no corresponde a la peticionada, como señalare la particular; por lo tanto, en el presente asunto se considera procedente enderezar la litis, resultando aplicable lo establecido en el artículo 143, fracción II, de la Ley en cita, que en su parte conducente establece:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;**

...”

Plateada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseerla; asimismo, se valorará la conducta desplegada por la autoridad para dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa.

**QUINTO.-** Determinada la publicidad de la información, a continuación se estudiará su naturaleza, así como la competencia del área que por sus atribuciones y funciones pudiera poseerla en sus archivos.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

**“ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.**

**LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.**

ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

I.- SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO;

...

ARTÍCULO 30.- A LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

XXX.- EJERCER LAS FUNCIONES QUE EN MATERIA DE TRANSPORTE EN EL ESTADO LE CONCEDE LA LEY DE LA MATERIA;

..."

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, determina:

"ARTÍCULO 37. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

II. SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO Y DESARROLLO POLÍTICO:

...

C) DIRECCIÓN DE TRANSPORTE, Y

...

ARTÍCULO 39. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

APARTADO B. DELEGABLES.

I. EXPEDIR, POR ACUERDO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, LAS LICENCIAS, CONCESIONES Y PERMISOS QUE NO ESTÉN ASIGNADOS ESPECÍFICAMENTE A OTRAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO, Y

...

ARTÍCULO 49. LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

..."

Por su parte, la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, establece:

**“ARTÍCULO 2.- EL OBJETO DE ESTA LEY ES REGULAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE, TANTO PÚBLICO COMO PARTICULAR, EN SUS DIFERENTES TIPOS, Y LOS SERVICIOS AUXILIARES DE ÉSTOS.**

**ARTÍCULO 3.- EL SERVICIO DE TRANSPORTE, TANTO PÚBLICO COMO PARTICULAR, QUE SE PRESTE EN EL ESTADO, GARANTIZARÁ LA SATISFACCIÓN DE LAS NECESIDADES DE TRASLADO DE PERSONAS Y DE BIENES EN LAS CONDICIONES ECONÓMICAS Y SOCIALES MÁS CONVENIENTES, BAJO LAS PREMISAS DE GENERALIDAD, REGULARIDAD, SEGURIDAD Y EFICIENCIA.**

...

**ARTÍCULO 5.- SON SUJETOS DE ESTA LEY LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE PRETENDAN EFECTUAR SERVICIOS PÚBLICO O PARTICULAR EN EL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.**

**ARTÍCULO 6.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY Y PARA SU DEBIDA INTERPRETACIÓN, SE ENTIENDE POR:**

**I. TRANSPORTE: EL TRASLADO DE BIENES Y PERSONAS DE UN LUGAR A OTRO DENTRO DEL TERRITORIO DE LA ENTIDAD, POR MEDIO DE ALGÚN TIPO DE VEHÍCULO TERRESTRE;**

...

**IV.- SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE: E EL SERVICIO DE CARGA O PASAJEROS QUE SE PRESTA AL PÚBLICO MEDIANTE EL COBRO O NO DE UNA TARIFA, DEBERÁ ESTAR PREVIAMENTE AUTORIZADA POR EL EJECUTIVO ESTATAL;**

...

**VI.- CONCESIÓN: ACTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL EN VIRTUD DE CUAL OTORGA SE OTORGA A UNA PERSONA FÍSICA O MORAL, MEDIANTE DETERMINADOS REQUISITOS Y CONDICIONES, EL DERECHO DE PRESTAR UN SERVICIO DE TRANSPORTE, SEA PÚBLICO O PARTICULAR EN CUALQUIERA DE SUS TIPOS;**

...

**ARTÍCULO 7.- LA ORGANIZACIÓN Y VIGILANCIA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE EN EL ESTADO, TANTO PÚBLICO COMO PARTICULAR, ES COMPETENCIA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, EL CUAL PODRÁ OTORGAR CONCESIONES O PERMISOS A PERSONAS FÍSICAS O MORALES PARA QUE ESTAS LO PRESTEN, SIN QUE ELLO CONSTITUYA DERECHO PREEXISTENTE A**

SU FAVOR, QUIENES ESTARÁN SUJETOS A LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y DEMÁS ORDENAMIENTOS DE ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y DEMÁS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES. CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIALES Y ECONÓMICAS DE LA ENTIDAD ASÍ LO DETERMINEN, EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE PODRÁ SER PRESTADO DIRECTAMENTE POR EL ESTADO, A TRAVÉS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS O EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL.

...

ARTÍCULO 30.- PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE, SE DEBERÁ CONTAR CON CONCESIÓN, LA CUAL SERÁ OTORGADA POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO, PREVIA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS Y CUBIERTAS LAS FORMALIDADES QUE SE ESTABLECE EN SU LEY Y SU REGLAMENTO.

ARTÍCULO 31.- LAS CONCESIONES PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO E TRANSPORTE SE OTORGARÁN, PREVIA CONVOCATORIA QUE AL EFECTO EXPIDA EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, DE ACUERDO CON LO QUE ESTABLEZCAN ESTA LEY, SU REGLAMENTO, LA RESPECTIVA CONVOCATORIA Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES, A PERSONAS FÍSICAS MEXICANAS O A PERSONAS JURÍDICAS COLECTIVAS CONSTITUIDAS CONFORME A LAS LEYES MEXICANAS.

ARTÍCULO 32.- PARA OBTENER UNA CONCESIÓN, EL SOLICITANTE DEBERÁ CUMPLIR CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS, MISMOS QUE DEBERÁN ESTAR SEÑALADOS COMO MÍNIMO EN LA CONVOCATORIA QUE SE EXPIDA:

- I. PRESENTAR UNA SOLICITUD POR ESCRITO, LA CUAL DEBERÁ CONTENER:
  - A). NOMBRE O RAZÓN SOCIAL Y DOMICILIO DEL SOLICITANTE;
  - B). LA CLASE DE SERVICIOS QUE SE PRETENDA PRESTAR; Y

...

EL PROCEDIMIENTO, LAS FORMALIDADES Y LOS PLAZOS APLICABLES EN EL OTORGAMIENTO DE LAS CONCESIONES, SE ESTABLECERÁN EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

..."

Finalmente, el Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 7.- EN EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE LA LEY, LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, ESTARÁ FACULTADA PARA:

...

IV. PROPONER AL EJECUTIVO DEL ESTADO LA EXPEDICIÓN DE CONVOCATORIAS PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES;

...

VII. TURNAR LAS PROPUESTAS DE CONCESIÓN AL EJECUTIVO DEL ESTADO QUE RESULTEN DE LA CONVOCATORIA QUE SE EMITE, DEBIDAMENTE ANALIZADAS A FIN DE QUE ESA AUTORIDAD DICTE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE.

...

ARTÍCULO 21.- EL PADRÓN DE CONCESIONES, PERMISOS, CONSTANCIAS Y CERTIFICADOS VEHICULARES DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN ES EL INSTRUMENTO ESTADÍSTICO Y ANALÍTICO QUE TIENE POR OBJETO INTEGRAR TODA LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE, A EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD CUENTE CON LOS MEDIOS NECESARIOS PARA LA ADECUADA PLANEACIÓN DEL TRANSPORTE EN EL ESTADO.

ARTÍCULO 22.- LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE INTEGRARÁ Y MANTENDRÁ ACTUALIZADO EL PADRÓN DE CONCESIONES, PERMISOS, CONSTANCIAS Y CERTIFICADOS VEHICULARES DE TRANSPORTE, EL CUAL DEBERÁ CONTENER LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

I. LAS SOLICITUDES DE NUEVAS CONCESIONES, PERMISOS, CONSTANCIAS O CERTIFICADOS VEHICULARES;

II. LAS SOLICITUDES DE MODIFICACIÓN DE CONCESIONES, PERMISOS, CONSTANCIAS O CERTIFICADOS VEHICULARES;

III. LA RELACIÓN DE CONCESIONES, PERMISOS, CONSTANCIAS O CERTIFICADOS VEHICULARES VIGENTES;

..."

De las disposiciones normativas previamente citadas, se desprende lo siguiente:

- Que la Administración Pública Estatal, se organiza en **centralizada** y paraestatal.
- Que la Administración Pública Centralizada, se integra por el Despacho del Gobernador y diversas Dependencias, entre la que se encuentra la **Secretaría General de Gobierno**.
- Que la Secretaría General de Gobierno, le corresponde ejercer el despacho de los asuntos en materia de transporte en el Estado, que le conceda la Ley del ramo.
- Que la Secretaría General de Gobierno para el ejercicio de sus atribuciones, cuenta con una **Subsecretaría de Gobierno y Desarrollo Político**, y esta a su vez, tiene una **Dirección de Transporte**, a quien le corresponde las atribuciones

que le confiere la Ley de Transporte del Estado de Yucatán y demás disposiciones legales aplicables.

- Que el objeto de la Ley de Transporte es regular el servicio de transporte, tanto público como particular que se preste en el Estado.
- Que se entiende por Servicio Público de Transporte, el que se presta al público mediante el cobro o no de una tarifa, que esta previamente autorizada por el Ejecutivo del Estado, ejercido por una persona física o moral que cuenta con el derecho para explotar dicho servicio.
- Que es a través de Concesiones que el Ejecutivo del Estado, otorga el derecho de prestar un servicio público de transporte, mediante el cumplimiento de determinados requisitos y condiciones señalados en la convocatoria que al efecto expida.
- Que entre los requisitos mínimos que se deben de cumplir para obtener una concesión se encuentran: 1.- El nombre o razón social y domicilio del solicitante, y 2.- La clase de servicio que se pretenda prestar, entre otros.
- Que para una adecuada planeación del transporte en el Estado, se contará con un padrón de concesiones, que consiste en un instrumento estadístico y analítico que tiene por objeto integrar toda la información relativa a la prestación de los servicios de transporte.
- Que de conformidad con el Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, le corresponde a la Dirección de Transporte integrar y mantener actualizado el padrón de concesiones, el cual deberá de contener la información inherente a las solicitudes de las nuevas concesiones, las solicitudes de modificación de las concesiones, y la relación de las que estuvieren vigentes, entre otras.

En mérito de lo anterior, toda vez que la intención de la solicitante, es conocer: **a) Número total** y **b) Nombre completo, de las personas físicas y morales que presentaron sus solicitudes, con motivo de la convocatoria publicada en fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete, para el otorgamiento de concesiones para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi de alquiler de cobertura urbana**, el Área competente para detentarla en sus archivos es la **Dirección de Transporte de la Secretaría General de Gobierno**, esto en atención con las atribuciones que le confiere el Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, toda vez que es la encargada de integrar y mantener actualizado el padrón de

concesiones, el cual deberá de contener la información inherente a las solicitudes de las nuevas concesiones, las cuales para su otorgamiento debieron haber cumplido con ciertos requisitos mínimos entre los que se encuentran el nombre o razón social y domicilio del solicitante, y la clase de servicio que se pretenda prestar, entre otras; por lo tanto, resulta inconcuso que es quien pudiere tener en sus archivos la información que es del interés de la ciudadana obtener.

**SEXTO.-** Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere detentar la información peticionada por la ciudadana, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desplegada por la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 00336817, a través de la cual se peticionó: **a) Número total y b) Nombre completo, de las personas físicas y morales que presentaron sus solicitudes, con motivo de la convocatoria publicada en fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete, para el otorgamiento de concesiones para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi de alquiler de cobertura urbana.**

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado versa en la respuesta de fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete, que fuera hecha del conocimiento de la particular el día ocho de mayo del propio año, por la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX.

Al respecto, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, en específico de la respuesta de fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete signada por el Director General de Transporte del Estado, quien resultó ser el área competente para conocer de la información, se advirtió que su intención versó por una parte, en declarar la inexistencia de la información contenida en el inciso **a)**, esto es así, toda vez que no remitió la información solicitada, si no únicamente señaló que no era posible acceder a dicha petición, en razón que no había concluido el procedimiento para el otorgamiento de concesiones de taxi de alquiler de cobertura urbana de la convocatoria publicada el día diecisiete de abril del año en curso, encontrándose aún en proceso de análisis, y por otra, que la información relativa al inciso **b)**, no es de aquélla que deba otorgarse por no ser de naturaleza pública.

Ahora bien, en lo que respecta a la declaratoria de inexistencia del inciso a), es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si la intención del Sujeto Obligado estuvo encaminada en declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera debió apegarse a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, siendo que al no existir un procedimiento establecido específicamente, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En el presente asunto, se desprende que la autoridad **incumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, toda vez que no resulta procedente la conducta por parte del Sujeto Obligado, pues aun cuando requirió al Área competente para conocer de la información peticionada, esto es, a la Dirección de Transporte del Estado, y ésta declaró la inexistencia de la información, lo cierto es, que su respuesta no se encuentra fundada ni motivada, ya que acorde con lo establecido en la **fracción I, del artículo 22 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán**, la Dirección de Transporte, sí se encuentra facultada para resguardar la información peticionada, en razón que es la encargada de integrar y mantener actualizado el padrón de concesiones con las **solicitudes nuevas** que se hubieren efectuado para la prestación de los servicios de transporte; por lo que, su conducta no se encuentra ajustada a derecho, ya que sí pudiera tener conocimiento del *número de personas que presentaron sus solicitudes*; máxime, que si su intención radica en declarar la inexistencia de la información, no cumplió con el procedimiento previsto en el inciso c), esto es, el Comité de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, no emitió resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual dé certeza a la particular de la inexistencia de la información, ni mucho menos acreditó haber realizado y agotado las medidas necesarias para localizar la información; **por lo tanto, se colige que el Sujeto Obligado, omitió remitir la declaración de inexistencia de la información al Comité de Transparencia, para que éste la confirmare, revocare o modificare**; por lo que, se limitó solamente a hacer suyas las manifestaciones vertidas por el Área competente, esto es así, pues el citado Comité debió mediante resolución haber confirmado la declaración de inexistencia de la información, acreditando cumplir con los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, o en su caso, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, tal y como lo disponen los **ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.

Ahora, en lo que respecta al contenido de información: **b) nombre completo de las personas físicas y morales que presentaron sus solicitudes, con motivo de la convocatoria publicada en fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete**, se observa que el Sujeto Obligado mediante oficio número SGG/DJ-TAI-0047-17 de fecha dos de junio de dos mil diecisiete, a través del cual rindió sus alegatos, manifestó que la información relativa al listado de los nombres de las personas que participaron en la convocatoria para la obtención de concesiones para el servicio público de transporte en la modalidad de taxi de alquiler, no se consideraba de carácter público; sin embargo, no se advierte normatividad que funde y motive el porqué dichos datos contienen información de naturaleza confidencial o reservada, es decir, el Sujeto Obligado no señaló las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que los datos peticionados por la particular se ajustaban a la clasificación prevista en la Ley, esto es, por referirse a cuestiones de datos personales, seguridad pública, salud o seguridad de las personas, aplicación de leyes, entre otros supuestos; por lo tanto, es posible concluir que el Sujeto Obligado no siguió el procedimiento establecido en la Ley de la Materia, toda vez que acorde con lo previsto en el **artículo 103 de la Ley General en cita**, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse algunos de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia será quien emitirá una resolución que confirmará dicha clasificación y hará del conocimiento de la recurrente todo lo anterior.

En consecuencia, se desprende que el Sujeto Obligado no siguió el procedimiento previsto en la Legislación de la Materia para declarar la inexistencia de la información contenida en el inciso: **a) número total de personas físicas y morales que presentaron sus solicitudes, con motivo de la convocatoria publicada en fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete**, así como, tampoco con respecto a la clasificación de la información contenida en el diverso: **b) nombre completo de las personas físicas y morales que presentaron sus solicitudes, con motivo de la convocatoria publicada en fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete**; **por lo tanto, la respuesta de fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete, estuvo viciada de origen, causándole incertidumbre a la particular y coartando su derecho de acceso a la información.**

**SÉPTIMO.-** En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **revocar** la respuesta de fecha veintiséis de abril del año dos mil diecisiete, que fuera hecha del conocimiento de la particular el día ocho de mayo del año que nos ocupa, recaída a la solicitud de

acceso marcada con el número 00336817, y se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera a la Dirección de Transporte**, para efectos que: **1)** Realice la búsqueda exhaustiva de la información relativa al contenido: **a)** *Número total de personas físicas y morales que presentaron sus solicitudes, con motivo de la convocatoria publicada en fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete, para el otorgamiento de concesiones para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi de alquiler de cobertura urbana*”; y la entregue, o bien, declare fundada y motivadamente su inexistencia, acorde al procedimiento establecido en el artículo 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y **2)** en cuanto al contenido: **b)** *nombre completo de las personas físicas y morales que presentaron sus solicitudes, con motivo de la convocatoria publicada en fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete*, proceda de conformidad con lo establecido en el ordinal 103 de la Ley General en cita.
- **Ponga a disposición de la particular:** la información inherente al contenido **a)**, o bien, en caso de no haber localizado la información garantice que esta no obra en los archivos del Sujeto Obligado, para ello deberá acreditar que se cumplió con el procedimiento previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y las constancias generadas en razón del cumplimiento del procedimiento establecido en el 103 de la Ley de la Materia.
- **Notifique** a la inconforme la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio 00336817, a través de los estrados de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, debiendo contener los elementos de convicción que toda notificación debe llevar, verbigracia, el señalamiento de la forma de notificación, a quién va dirigido, y el nombre y firma de quien la efectúa, entre otros, y
- **Envíe al Pleno del Instituto** las constancias que acrediten el debido cumplimiento a la resolución que nos ocupa.

Por lo antes expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la conducta desplegada por parte del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir de la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la particular designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicando de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la mismo para tales fines.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

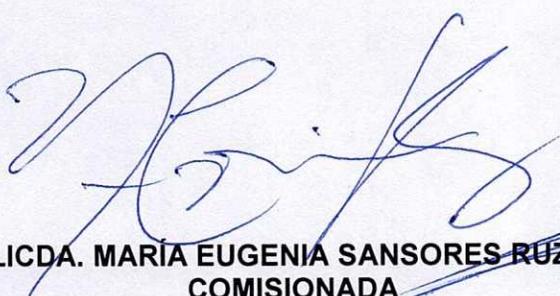
**QUINTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Licenciado

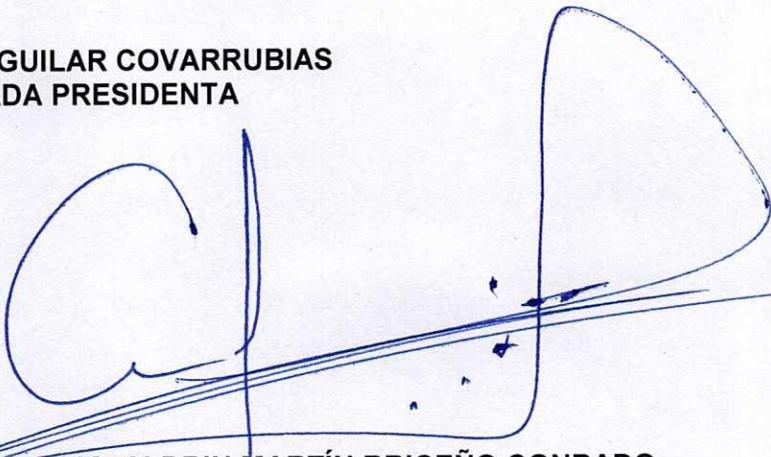
en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en el artículo 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día doce de julio de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----



**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS  
COMISIONADA PRESIDENTA**



**LICDA. MARIA EUGENIA SANORES RUZ  
COMISIONADA**



**LIC. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO**